REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0777

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1

mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1
incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 01350-2007 de fecha 12 de julio de 2007 que acogió

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parcialmente la demanda por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación incoado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha catorce (14) de diciembre de (2007) en contra de la sentencia núm. 01350-2007, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007) dictada por la Tercera Sala de la Cámara De Lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, PERIMIDO el recurso de apelación incoado por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha catorce (14) de diciembre de (2007) en contra de la sentencia núm. 01350-2007, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil siete (2007) dictada por la Tercera Sala de la Cámara De Lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMÓN SUÁREZ, JEORGE J. SUÁREZ JIMÉNEZ Y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MARIA TRINIDAD LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro

sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice “la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un

hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutirla que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias

singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

9. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables.

10. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* a la luz del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin prestarle la más mínima atención a los agravios de la apelación, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando el régimen de prueba y los principios constitucionales a que se refieren los artículos 68 y 69, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar una compulsa responsable de todos los antecedentes del proceso referidos al inicio y terminación del contrato, las labores ejecutadas, la subordinación laboral, basándose en simples subjetividades, lo que convierte la sentencia impugnada en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 alegando haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido contra su empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que la ahora parte recurrente inconforme con la referida decisión interpuso recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2007; por su lado, la parte ahora recurrida en fecha 21 de julio de 2022, luego de haber transcurrido más de quince (15) años del depósito del recurso de apelación incoó una demanda en perención de instancia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda en perención y declaró perimido el recurso de apelación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…11. El Principio IV del Código de Trabajo establece que el derecho común es supletorio en esta materia. 12. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Toda instancia se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres (03) años." 13. El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que éste último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído. 14. El referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a esta materia de trabajo, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que, dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, y se establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. 15. La actual recurrida en su instancia de fecha 21 de julio del año 2022 para fundamentar sus conclusiones incidentales, expone los siguientes motivos: "1. Del conocimiento de una demanda laboral, intentada por el señor PER3 contra la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), y su posterior sentencia No. 01350/2007 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a favor del recurrido señor PER4 esta jurisdicción de Corte fue apoderada oportunamente con un recurso de apelación depositado en fecha 14 de diciembre 2007; 2.- Posteriormente, el recurrente no le ha dado curso a su recurso de apelación, sin que, por más de tres años después, se haya realizado ninguna actuación tendente a romper dicha inercia procesal; 3.- En consecuencia, no caben dudas de que existe un evidente abandono de dicho recurso de apelación, por tanto, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen, el recurrido habrá de solicitar, por conclusiones formales expresadas en la presente actuación, la DECLARATORIA de la PERENCIÓN del recurso de apelación que se trata."

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. De la instrucción del proceso verificación y cotejo de las incidencias procesales esta Corte ha podido comprobar que AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez a quo marcada con el número 1350/07, de fecha 14 de diciembre/2007, recurso que permaneció inactivo desde su presentación; o sea, sin ningún tipo de movimiento procesal, y, en de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), la recurrida presenta una instancia requiriendo sea declarado perimido ese recurso de apelación. 17. En base a los motivos expuestos y conforme lo previsto en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar perimido el recurso de apelación que fue interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al quedar comprobado que se mantuvo sin actividad procesal por más de tres años, acogiendo consecuentemente las conclusiones del recurrido en su instancia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado*.

14. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no*

corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (…) que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención[3].

15. De lo anterior se colige, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, luego de un examen integral de la procedencia de la demanda en perención de instancia, la corte *a qua* comprobó que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2007 no fue realizada ninguna actuación procesal por las partes en litis que pusiera en movimiento la acción con anterioridad a la referida demanda en perención de instancia, con la finalidad de continuar con el conocimiento del recurso sujeto a la perención, por lo que procedió, como era su obligación, a declarar extinguido el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, limitante que le impedía analizar el fondo de este, es decir, las vertientes relacionadas con el contrato de trabajo, su terminación y sus aspectos subsecuentes, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, muy por lo contrario, expuso de manera clara y apegada a la norma legal que aplica en la materia las

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de mayo de 2001, BJ. 1086.

justificaciones precisas que utilizó para dictar su fallo en un correcto y debido proceso de ley apegado a los principios y normas constitucionales; en ese sentido, se desestiman los medios examinados de forma conjunta y se procede a rechazar el presente recurso de casación que nos ocupa.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-243 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02493
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed